

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXI.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE DICIEMBRE DE 1928.

NUM. 45.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 15, 20 y 25 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precio convencional, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de enteros hechos en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

11751

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.

CIRCULAR NUMERO 14.

CC. Administradores de Rentas del Estado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio relativo dice a este Gobierno, lo que sigue:

"En debida respuesta a su atento oficio número XLII de 12 de octubre próximo pasado, girado por conducto de la Dirección General de Rentas, en el que hace referencia a la Contribución Federal que el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Pachuca exige sea causada en los enteros que aparecen en los Cortes de Caja por concepto de «placas»; tengo el honor de manifestarle que habiéndose dictaminado por el Departamento Técnico Fiscal de esta Secretaría que dichos ingresos deben causar el impuesto a que se alude, la Dirección General del Timbre lo ha comunicado así, estimándosele que ese Gobierno a su digno cargo, se sirva dictar las disposiciones que crea necesarias a las Oficinas Recaudadoras en el Estado para hacer efectiva tal resolución desde la fecha en que les fué dada a conocer por la Oficina Federal de Hacienda."

Y lo transcribo a usted por disposición del C. Gobernador para su conocimiento y debido cumplimiento.

Sufragio Efectivo. No Reección. Pachuca de Soto, 12 de noviembre de 1928.—El Subsecretario, Enc. del Despacho de la Secretaría General, Lic. Rafael Martínez.

ATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente "DECRETO NUMERO 112.

El H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º—Los ingresos del Erario del Estado de Hidalgo, para el año fiscal que comenzará el 1º de enero de 1929, se formará de los ramos siguientes:

—Impuesto de nueve al millar anual sobre el valor de los predios rústicos y establecimientos fabriles que hubiere sido fijado o se les fije en lo sucesivo por perito aprobado por el Gobierno.

—Impuesto de veinticinco al millar anual sobre el valor de los predios rústicos y establecimientos fabriles que no estuvieren valorados en los términos de la fracción anterior.

III.—Impuesto de ocho al millar anual sobre el valor de los predios urbanos que hubiere sido fijado o se les fije en lo sucesivo por perito y aprobado por el Gobierno.

IV.—Impuesto de veinte al millar anual sobre el valor fiscal de los predios urbanos que no estuvieren valorados en los términos de la fracción anterior.

V.—Impuesto de dos por ciento sobre el valor del oro y la plata que se extraiga de las minas del Estado; y sobre el valor de los demás metales y compuestos metálicos, el cincuenta por ciento de la cuota establecida en la tarifa que fija el artículo 5º de la Ley Federal de Impuestos a la Minería de 28 de julio de 1926.

VI.—Impuesto de cinco al millar anual sobre el valor fiscal de las Haciendas de Beneficio y su maquinaria, incluyendo los establecimientos metalúrgicos de cualquiera clase que sean y las plantas de coke, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley Federal de 28 de julio de 1926.

VII.—Impuesto de nueve al millar anual sobre el valor fiscal que se les hubiere fijado o se les fije en lo sucesivo por perito y aprobado por el Gobierno, a las Empresas de Luz y Fuerza, de Ferrocarriles por tracción eléctrica, por tracción animal o por cualquier otro medio; y a las Empresas de Gas y Teléfonos.

VIII.—Impuesto a los productores de pulque, aguamiel, tlachique y sus similares.

IX.—Impuesto a los productores de alcohol.

X.—Impuesto por licencias para la explotación de bosques y arbolados a razón de un veinte por ciento sobre el valor de la producción anual.

XI.—Impuesto de uno por ciento sobre el valor de arrendamiento de fincas rústicas.

XII.—Impuesto sobre el importe de las operaciones de compraventa, al uno y medio por ciento al por mayor y al tres por ciento al menudeo, que hagan las negociaciones mercantiles e industriales y los comerciantes ambulantes.

XIII.—Impuesto y derechos por concesión de licencias para manejar y alquiler de placas, conforme a la siguiente

T A R I F A :

—A—

CONCESION DE LICENCIAS.

Por cada licencia para automovilista.....\$ 10.00

Por cada licencia para chauffeur..... 5.00

Por cada licencia para cochero..... 3.00

Por cada licencia para motociclista..... 3.00

Estas cuotas se causarán, en sus respectivos casos, por cada duplicado que se expida.

—B—

ALQUILER DE PLACAS.

Por cada juego para automóviles, se pagarán.\$ 6.00

Por cada placa para vehículos de tracción ani-

mal, se pagarán..... 3.00

Por cada placa para motociclista, se pagarán.... 3.00

Por cada placa para bicicleta, se pagarán..... 2.00

XIV.—Producto de las Oficinas Telegráficas y Telefónicas del Estado, cuyas cuotas por transmisión y conferencias, se pagarán conforme a la tarifa respectiva.

XV.—Impuesto sobre traslación de dominio de bienes raíces y de derechos reales, en la forma siguiente:

a).—El dos por ciento si el pago se hiciere dentro del primer mes de celebrado el contrato.

b).—El cuatro por ciento si transcurrido el primer mes, se hiciere el pago dentro de los tres meses siguientes; y

c).—El seis por ciento cuando el pago se verifique transcurridos cuatro meses de la fecha de la operación.

XVI.—Impuestos sobre herencias, legados y donaciones de acuerdo con la relación de grados de parentesco y tipos de cobro que establece la siguiente escala.

IMPUESTO A PAGAR	Mayores de \$500,000.00	14	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	Hasta \$500,000.00	13	10.50	9.50	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0
	Hasta \$100,000.00	12	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0
	Hasta \$50,000.00	11	9.50	8.50	7.50	6.50	5.50	4.50	3.50	2.50	1.50	0.50	0	0
	Hasta \$10,000.00	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0
	Hasta \$1,000.00	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0
Grado de Parentesco	Línea recta descendente y colateral en 2º y 3º grados	14	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	Línea recta ascendente y colateral en 2º y 3º grados	13	10.50	9.50	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0
	Colaterales en 4º grado	12	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0
	Colaterales en 5º grado	11	9.50	8.50	7.50	6.50	5.50	4.50	3.50	2.50	1.50	0.50	0	0
	Colaterales del 6º al 10º grados	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0
	Demás parientes, aünos y celeros	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0

XVII.—Impuesto de tres pesos por legalización de firmas en cada documento, sea original o copia.

XVIII.—Impuesto de diez y cinco pesos respectivamente por mandatos judiciales y substitutiones; y contratos a que se refiere la fracción IV del artículo 1º de la Ley 761 de 18 de noviembre de 1899.

XIX.—Impuesto de uno por ciento anual sobre capitales reconocidos o que se reconocieren mediante contrato público o privado, quedando exceptuadas las operaciones que se verifiquen conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

XX.—Impuesto sobre las operaciones que se verifiquen en los oficios del Registro Público de la Propiedad, inclusive la inscripción de documentos en el Registro de Comercio, conforme a las disposiciones y tarifas del decreto 1048 de 13 de noviembre de 1913. Exceptuándose del impuesto anterior, las inscripciones que deban hacerse en el Registro de Comercio y Minería, en lo que se refiere solamente a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de Impuestos a la Minería de 29 de abril de 1927.

XXI.—Impuestos por derechos de enseñanza en el Instituto Científico y Literario, a razón de \$ 2.00 mensuales por trimestres adelantados, por cada clase libre o carrera.

XXII.—Impuesto de diez a veinticinco pesos por registro de títulos profesionales y por la expedición de certificados de examen profesional en el Instituto Científico y Literario.

XXIII.—Impuesto por derechos de examen extraordinario que se conceda en el Instituto Científico y Literario, a razón de \$ 8.00 por cada asignatura para los alumnos del establecimiento y de \$ 12.00 para los extraños a él.

XXIV.—Impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos que pagarán todas las personas que, con título o sin él, ejerzan alguna profesión o se dediquen al ejercicio de alguno de los trabajos que enumera y grava la siguiente

T A R I F A :

	CUOTA MENSUAL	
	Mínimum	Maximun
a).—Abogados.....	\$ 5.00	a \$ 50.00
b).—Arquitectos.....	2.00	,, , 30.00
c).—Comisionistas.....	2.00	,, , 20.00
d).—Corredores y Agentes de Bolsa...	5.00	,, , 25.00
e).—Dentistas.....	5.00	,, , 50.00
f).—Ingenieros.....	5.00	,, , 50.00
g).—Médicos Alópatas y Homeópatas.....	5.00	,, , 50.00
h).—Ministros de cualquier culto...	5.00	,, , 50.00
i).—Notarios.....	5.00	,, , 50.00
j).—Contadores.....	1.00	,, , 10.00
k).—Escultores y decoradores.....	1.00	,, , 30.00
l).—Farmacéuticos.....	1.00	,, , 10.00
m).—Parteras.....	1.00	,, , 20.00
n).—Químicos y ensayadores de metales.....	1.00	,, , 30.00
n).—Veterinarios.....	1.00	,, , 10.00
o).—Para cualquiera otra profesión que no estuviere comprendida en esta tarifa.....	1.00	,, , 10.00

XXV.—Producto de impresiones oficiales. Para los avisos, edictos y convocatorias que se publiquen en el Periódico Oficial, se cobrará a razón de tres centavos por palabra y por cada publicación. El precio de los tomos de leyes del Estado, ejemplares de decretos, folletos y otros conforme a la tarifa del Reglamento de fecha 21 de enero de 1926.

XXVI.—Productos de la venta de papel sellado especial para copias de actas del Registro Civil a razón de un peso hoja.

XXVII.—Productos del Juzgado del Estado Civil en el Municipio de Pachuca:

	Mínimum	Máxima
a).—Por inscripción de actas de nacimiento a domicilio.....	\$ 5.00	a \$ 50.00
b).—Por actos de presentaciones y verificación de matrimonios....	5.00	,, , 50.00
c).—Por dispensa de publicaciones.....	25.00	,, , 50.00
d).—Por la expedición de cada certificado de supervivencia con excepción de los pobres, a cincuenta centavos.....		
e).—Panteón de Pachuca:		
Fosa de primera clase por siete años...	\$ 50.00	
Fosa de segunda clase por siete años....	30.00	
Foso de tercera clase por siete años.....	15.00	
Fosa de cuarta clase por siete años.....	5.00	
Fosa de quinta clase por siete años.....	2.00	
Por una fosa a perpetuidad, se pagará el triple de las cantidades especificadas en la tarifa anterior. Por nuevas inhumaciones en fosas que hubieren pagado sus derechos a perpetuidad, se cobrará la cuota relativa a siete años.		
Párvulos o restos, la mitad de las cuotas anteriores.		
Compostura de fosa bóveda.....	\$ 10.00	
Fosa común, gratis.		
f).—Por traslación de cadáveres de adultos, dentro del Estado.....	100.00	
g).—Por traslación de cadáveres de adultos, fuera del Estado.....	200.00	

h). — Por traslación de cadáveres de niños... 25.00
Refrendos por siete años, el mismo precio que el de las inhumaciones: y a perpetuidad, después de los siete años, las dos terceras partes de las cantidades asignadas por inhumación.

i). — Panteones de Tlapacoya y Cerezo:

Fosa de primera clase por siete años... \$ 5.00
Fosa de segunda clase por siete años... 2.00
Fosa de tercera clase por siete años... 1.00
Fosa de primera clase a perpetuidad... 30.00
Fosa de segunda clase a perpetuidad... 20.00
Fosa de tercera clase a perpetuidad... 10.00

XXVIII. — Productos de pensiones del Hospital Civil de Pachuca:

Diarios

Distinción de primera clase... \$ 6.00
Distinción de segunda clase... 4.00
Por el uso de la sala de operaciones... 15.00
Para los empleados del Estado, en distinción la mitad de las cuotas anteriores.

Para los enfermos y heridos, por cuenta del Ayuntamiento de Pachuca o del Gobierno Federal, la cuota diaria que acuerde el Ejecutivo para los primeros y las tarifas establecidas o que se establecieren para los segundos.

Estancia de soldados del Estado... 0.50
Estancia de Jefes y Oficiales del Estado... 1.00
Los lesionados en el servicio no causarán cuota.

Para los servicios del Departamento de Electroterapia, se cobrarán las cuotas que fije al efecto el Ejecutivo en la tarifa correspondiente.

Se faculta al propio Ejecutivo del Estado para que a las personas que se encuentren materialmente imposibilitadas para cubrir las cuotas que se señalan en esta fracción, no se les cobre.

XXIX. — Productos de mercedes de agua en la Ciudad de Pachuca que pagarán los propietarios o encargados de las fincas destinadas para habitación y los dueños de los establecimientos comerciales e industriales, según los contratos que al efecto celebre la Administración de Rentas en representación del Ejecutivo y de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

Grueso del tubo de la toma.

Usos.

Cuota mensual.

Media pulgada... Doméstico... \$ 3.50 a \$ 15.00
Media pulgada... Pora hoteles... 5.00 „ „ 15.00
Media pulgada... Industrial... 5.00 „ „ 25.00
Una pulgada... Industrial... 10.00 „ „ 50.00
Dos pulgadas... Industrial... 50.00 „ „ 100.00

XXX. — Productos de los bienes del Estado o su valor cuando se vendan.

XXXI. — Ingresos extraordinarios, como herencias vacantes, legados y donaciones a favor del Estado, tesoros ocultos, participación en el valor de los terrenos baldíos derechos de desinfección y todos aquellos que por cualquier título o motivo deben ingresar al Erario del Estado.

XXXII. — Rezagos de impuestos cuyo importe esté pendiente de percepción.

XXXIII. — Recargos por falta de pago oportuno de los impuestos.

XXXIV. — Reintegros, alcances o productos de cualquiera otra obligación que conforme a las leyes corresponden al Erario del Estado.

XXXV. — Importe de las multas que independientemente de las pertenecientes a contribuciones, correspondan al Estado.

XXXVI. — Impuesto de diez por ciento adicional sobre los ingresos del Estado, destinado para la Educación Pública.

Artículo 2º—Los impuestos prediales y fabriles a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 1º de este Decreto, se liquidarán a partir del año de 1929, de acuerdo con los tipos vigentes en el momento de hacer el entero.

Artículo 3º—Quedan sin efecto todas las exenciones de impuestos, privilegios y franquicias concedidas a Compañías, Instituciones y particulares por decretos anteriores de este Congreso, así como los contratos o concesiones aprobados por el mismo, en virtud de lo que dispone el artículo 28 de la Constitución General de la República.

Artículo 4º—No pueden ser condonadas las contribuciones corrientes; y en ningún caso de condonación de rezagos, se dejará de percibir la cantidad que corresponda al Municipio como impuesto adicional y el diez por ciento destinado a la Educación Pública del Estado.

Artículo 5º—Los dueños o encargados de fincas rústicas o urbanas, de establecimientos fabriles y de haciendas de beneficio, o los que por cualquier título administren esos bienes, que quieran acogerse a los baneficios que esta ley concede a las propiedades catastradas, les bastará para el efecto que presenten a la oficina exactora respectiva, una manifestación escrita conforme a los modelos que se les ministrarán en la misma oficina, señalando el valor de cada uno de sus fundos para que el Ejecutivo, con vista del informe del Jefe de la Oficina de Rentas y de la opinión técnica de la Sección de Catastro, apruebe en definitiva la cantidad para la cual ha de sufragarse el impuesto, sin ulterior recurso.

Artículo 6º—Las propiedades rústicas o urbanas que a juicio del Administrador o Recaudador de Rentas y de dos personas del lugar, tuviesen un valor mayor de aquel conque aparezcan registradas en los padrones, pueden ser justipreciadas económicamente por el mismo exactor, de acuerdo con el reglamento respectivo, proponiendo al Gobierno los nuevos valores que en su concepto son equitativos para el pago de las contribuciones. Y el Ejecutivo, previo estudio y parecer de la Sección de Catastro autorizará como provisional para el pago de los impuestos, el nuevo valor, en tanto que el mismo Catastro, mediante avalúo pericial, fija definitivamente el que les corresponde.

Artículo 7º—Las extensiones territoriales que tengan el carácter de ejidos, ya sea desde tiempo inmemorial o por virtud de la aplicación de decretos federales apoyados en la fracción IV del artículo 27 de la Constitución General de la República, causarán el impuesto predial a que se refiere la presente ley; debiendo ser pagado por los Comités Administrativos, mientras tanto no sean fraccionados dichos ejidos.

Artículo 8º—Tratándose de pueblos, condueñazgos, rancherías, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que hayan sido dotados o restituidos de ejidos, provisional o definitivamente, y que la Sección de Catastro no les haya fijado los valores de los mismos, los Comités Administrativos manifestarán ante la Oficina Rentística respectiva, dentro del mes siguiente al de la toma de posesión, el valor del ejido correspondiente, llenando uno de los modelos que se les ministrarán en las oficinas rentísticas. Los jefes de éstas procederán en seguida conforme a lo dispuesto en el artículo 5º. El impuesto se causará en todo caso desde la fecha de la toma de posesión del ejido.

Los propietarios o encargados de las fincas afectadas por dotación o restitución de ejidos, tendrán la misma obligación que los Comités Administrativos por lo que respecta a los inmuebles que se les hubiere dejado.

La falta de manifestación en los casos mencionados en este artículo, una vez transcurrido el plazo que se ha fijado, obligará al Jefe de la Oficina Rentística a inscribir el inmueble o inmuebles de que se trata por el valor que crea justo asignarles, dando aviso previo al Ejecu-

tivo para que éste ratifique o reforme dicho valor recabando dictámen de la Sección de Catastro.

Artículo 9º.—Quedan exceptuados del impuesto señalado en la fracción XVI, las herencias cuyo valor no sea mayor de cien pesos.

Artículo 10.—Se exceptúan del impuesto que señalan los incisos f, g y h de la fracción XVII de la presente ley, las traslaciones de los cadáveres que por prescripción legal hayan sido llevados al Hospital Civil o transportados de un punto a otro del Estado, y los de aquellos que fallecieron en el Establecimiento ya mencionado.

Artículo 11.—La recaudación de los impuestos que determina el artículo 1º de la presente ley, se hará de acuerdo con lo prevenido en los decretos números 523, 572, 742, 759, 836, 867, 868, 869, 932, 933, 1048, 1066, 1090, 47, 62, 70, 136, 142, 170, 107 y 193; 10, 11, 19, 31, 41, 42, 50; decretos de 1º de abril de 1925, de 18 de agosto de 1925, de 30 de abril de 1926, y los Reglamentos respectivos en lo que no se oponga a las anteriores disposiciones, quedando autorizado el Ejecutivo del Estado para establecer reglas sobre las cuales han de percibirse los ingresos de aquellos impuestos o productos, que no estuvieren reglamentados, para dictar las disposiciones que crea necesarias en materia de hacienda con sujeción a las leyes; para reducir o dispensar en su totalidad las multas, recargos y otras penas de orden administrativo que hayan de aplicar los exactores o los causantes, por falta de pago oportuno; para dar de baja en las cuentas de las oficinas recaudadoras, los créditos que al finalizar el año de 1928 haya en favor del Erario por contribuciones o por algún otro concepto y los cuales resulten incobrables, y por último, para modificar los reglamentos en vigor para el mejor cobro de los impuestos y productos determinados en la presente ley.

Artículo 12.—Queda igualmente facultado el Ejecutivo del Estado para conceder a los exactores en todo o en parte el tanto por ciento que conforme al decreto de 17 de diciembre de 1918, se les abona a las oficinas del Estado, como honorarios sobre el valor de las estampillas de contribución federal que reciban y cancelen, según circular número 956 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Artículo 13.—Así mismo se faculta al Ejecutivo para que, en los casos en que lo estime conveniente, tratándose de personas que en alguna forma hayan prestado servicios al Gobierno, les conceda sepuleros gratis en el Panteón de Pachuca.

Artículo 14.—Se faculta igualmente al Ejecutivo del Estado, para que en materia de impuestos a los productores de pulque, aguamiel, tlachique y sus similares, así como a los de alcohol, ponga en vigor el sistema que mejor crea conveniente a los intereses del Erario del Estado.

Artículo 15.—Por los contratos sobre las operaciones a que se refiere el artículo 251 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, se cobrará el cuarto por ciento, sobre su importe, por una vez, pero como derechos de inscripción en el Registro, sea de hipotecas o de comercio, sin que cauce ningún impuesto su cancelación.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los once días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.—Diputado Presidente, *José Lugo Guerrero*.—Diputado Secretario, *Fidel Meneses*.—Diputado Secretario, *Raymundo L. Gómez*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.—El Gobernador Const. del Estado, *Matías Rodríguez*.—El Subsecretario Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

GOBIERNO FEDERAL

19748

ACUERDO POR EL CUAL SE ADICIONA LA CUARENTENA EXTERIOR NUMERO 3 DE 17 DE JUNIO DE 1927, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 29 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO

Habiéndose comprobado que gran número de carros de ferrocarril que cruzan la Frontera Norte de la República procedentes de los Estados Unidos del Norte, contienen vestigios de algodón por haber sido utilizados en el transporte de dicho producto en terrenos de aquel país, y teniendo en cuenta que la plaga del "Gusano Rosado", (*Pectinophora gossypiella*), se encuentra diseminada en diversos Condados de los Estados de Arizona, Nuevo México y Texas, E. U. A., que dicha plaga, si bien es cierto que existe en algunas jurisdicciones de los Estados de Chihuahua, Durango y Coahuila no ha hecho su aparición en las demás regiones productoras de dicha fibra en la República, con fundamento en los artículos 3º y 6º de la Ley Federal de Plagas de 15 de noviembre de 1924 y del Reglamento de Policía Sanitaria Agrícola, esta Secretaría, por acuerdo del C. Presidente de la República, ha tenido habien expedir la siguiente

ADICION A LA CUARENTENA EXTERIOR NUMERO 3.

UNICO.—Se adiciona la Cuarentena Exterior número 3, de 7 de junio de 1927, con el siguiente Artículo:

Artículo 9º.—Todos los carros de ferrocarril que pretendan ser internados a nuestra República, procedentes de Estados Unidos deben ser inspeccionados, antes de su internación a nuestro territorio, por los Inspectores de Productos Agrícolas y comisionados de la Oficina para la Defensa Agrícola, quienes, después de la susodicha Inspección, procederán a la misión de aquellos que se encuentren sin vestigios de haber sido utilizados para el transporte de algodón o sus productos naturales, no manufacturados, y exigirán la limpia o fumigación de los contaminados.

Para los efectos de la fumigación a que se refiere el presente artículo, queda facultada la Oficina para la Defensa Agrícola para dictar las medidas respectivas, de acuerdo con las circunstancias que prevalezcan en cada caso.

México, D. F., a 23 de agosto de 1928.—El Secretario, Luis L. León.—Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial número 25, Tomo L. del 2 de octubre de 1928.

DECRETO por el cual se establece la Cuarentena Exterior número 8 contra las especies y variedades de trigo (*Triticum spp*).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a fin de evitar la entrada a nuestra República de la enfermedad conocida con el nombre de "Tizón del Trigo" llamada en Estados Unidos "Flag smut", producida por el *Urocystis tritrici* Koke, y ya que los perjuicios que esta enfermedad ocasiona en los cultivos del trigo son considerables, de acuerdo con los artículos 3º, 6º 12 y 13 de la Ley Federal de plagas, del 15 de noviembre de 1924, y el Reglamento de Policía Sanitaria Agrícola expedido el 30 de junio del año próximo pasado, he tenido a bien dictar la siguiente:

CUARENTENA NUMERO 8.

Artículo 1º—Se establece cuarentena exterior absoluta contra todas las especies y variedades de trigo (*Triticum spp*) producido en India, Japón, China, Australia, Africa del Sur, Italia, España y los Estados de Illinois, Kansas y Missouri de Estados Unidos de Norte América.

Artículo 2º—Sólo podrá autorizarse con permiso especial, la introducción al país del trigo a que se refiere el artículo anterior, cuando se dedique a estudio o labores científicas tomando las precauciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por conducto de la Oficina para la Defensa Agrícola.

Artículo 3º—Respecto del trigo procedente de lugares distintos de los señalados en el artículo 1º se establece cuarentena parcial sujeta al régimen establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Agrícola, debiendo someterse las importaciones al requisito previo de fumigación, usándose para el caso el bisulfuro de carbono a una dosis de 100 gramos por metro cúbico, o cualquier otro tratamiento que apruebe la Oficina Federal para la Defensa Agrícola.

La Secretaría de Agricultura y Fomento por conducto de la Oficina para la Defensa Agrícola, podrá aceptar los certificados de fumigación expedidos en los países extranjeros con los que exista intercambio comercial de productos agrícolas, cuando dicha fumigación se efectúe con el fumigante y dosis aprobados y siempre que los certificados de referencia vayan visados por Consules mexicanos.

Artículo 4º—La introducción de los productos sujetos a cuarentena parcial, se hará por los siguientes puertos y ciudades fronterizas:

En la frontera Norte: Zaragoza, B. C.; Mexicali, B. C., Nogales, Son., Naco, Son., Agua Prieta, Son., Ciudad Juárez, Chih., Villa Acuña, Coah., Piedras Negras, Coah., Nuevo Laredo, Tamps., y Matamoros, Tamaulipas.

En el litoral del Golfo de México: Tampico, Tamps., Veracruz, Ver., y Progreso, Yuc.

En la frontera Sur: Mazatlán, Sin., Manzanillo, Col. y Acaapulco, Gro.

En el Golfo de California: Santa Rosalia, B. C., y la Paz, B. C.

Artículo 5º—Las infracciones a las disposiciones del presente decreto, quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Reglamento de Policía Sanitaria Agrícola.

TRANSITORIO

UNICO. — La presente cuarentena entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" y deroga en todas sus partes el Acuerdo de fecha 3 de marzo de 1927, relativo a la introducción de trigo extranjero.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos veintiocho.—*Elías Calles*.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Luis L. León.—Rúbrica.—Al Lic. Emilio Portes Gil, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, octubre 24 de 1928.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Emilio Portes Gil.—Rúbrica.

Tomado del Diario Oficial número 49, Tomo L, de fecha 30 de octubre del año de 1928.

SECCION DE AVISOS

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por la Sra. Simona Gómez de Otamendi, para cambiar de lugar la boca-toma por la que deriva aguas del río Metztitlán en riego de terrenos de su finca rústica denominada Texcadó Grande, ubicado en el Municipio de Metztitlán, del Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar conforme a la ley de la materia, para que las personas que se consideren perjudicadas se presenten a oponerse.

Al centro: Señor Secretario de Agricultura y Fomento.—Simona Gómez de Otamendi, designando para que se me comuniquen los acuerdos respectivos la casa núm. 91, interior 1, de la 7ª calle de Allende de esta ciudad, ante usted con todo respeto expongo: que ha sido en mi poder el oficio número 25001-Clas.: 21.233 (10), fechado 4 del corriente mes, del Departamento de 7.2., por medio del cual se acuerda mi solicitud hecha en escrito de 14 de agosto próximo pasado, concediéndose autorización para tomar las aguas del río de Metztitlán para riego de mi finca denominada "Texcadó Grande", sita en términos del Distrito de Metztitlán, Estado de Hidalgo, en el lugar denominado "Vado de Venados", siendo válida esa autorización para el presente año agrícola y sin inconveniente para que siga yo los trámites del expediente de confirmación hasta su término. En cuanto esto último, manifiesto: que por medio del oficio número 15569 del Departamento de IMPS. y PEDIMENTOS, SECCION SEGUNDA, DIV. DE IMPUESTOS, fechado el 13 de mayo de 1924, por esa Secretaría se me comunicó lo siguiente: "A la señora Simona Gomez de Otamendi. "A/C de su representante SR. FIDEL OTAMENDI. CIUDAD.—En vista de los datos que aparecen en su solicitud de confirmación de 14 de diciembre de 1922, es usted usuaria de las aguas del Río de la Vega de Metztitlán, Estado de Hidalgo, que las utiliza para riego de terrenos de su finca "Texcadó Grande" en una extensión superficial de 18 hectáreas 23 áreas.—Hecha la calificación que ordena el Decreto de 6 julio de 1917, el volumen de agua que aprovecha es menor de 100,000 metros cúbicos anuales, y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de 11 de junio de 1921 esta Secretaría la exime de pago del impuesto respectivo.—Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, 13 de mayo de 1924, —El Secretario, su firma y rúbrica."

Ahora bien, como lo manifesté a esa Secretaría hoy al muy digno cargo de usted en mi relacionado escrito de 14 de agosto próximo anterior, a causa de fuertes avenidas los azolves han determinado que mi antedicha finca "Texcadó Grande" quede más elevada que la toma del agua que me fue designada con anterioridad y esto hace imposible la irrigación de los terrenos de la propia finca, habiéndoseme concedido provisionalmente tomar el agua en el lugar que al principio de este escrito dejo mencionado; y por convenir así a mis intereses, de la manera

más respetuosa y atenta, a usted ocurro suplicándole se sirva haberme por presentada solicitando el cambio de boca-toma, esto es, de que en lugar de que tome yo el agua del río de Metztlán para riego de los terrenos de mi referida finca "Texcadó Grande" en el lugar que con anterioridad se me designó, la tome yo en lo sucesivo en el lugar denominado "Vado de Venados", de conformidad con lo preceptuado con el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente.—Así procede en justicia que pido, protestando a usted mis respetos.—México, 6 de octubre de 1928.—Simona G. de Otamendi.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 19 de octubre de 1928.—El Oficial Mayor, *Luis Arturo Romo*.

3-3

Recibido, noviembre 9 de 1928.

JUDICIALES

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE HIDALGO.

EDICTO.

Por auto de trece de este mes, el C. Juez de Distrito, ha ordenado la venta en pública subasta, de los siguientes bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil que el señor Miguel Mustafá, ha seguido contra don Manuel Avila y su esposa.

Casa número 263 de la Avenida Norte; colindantes: Norte, sucesión de Jesús Pérez; Este, Avenida de su ubicación; Sur y Oeste propiedad del señor Julio Ortega. Avaluada en dos mil ochocientos pesos cincuenta y siete centavos.

Casa número 265 de la misma Avenida; colindantes: Norte, propiedad de Ireneo González; Este, Blas Bravo, calle enmedio; Sur, propiedad de Manuel Avila, calle enmedio, y Oeste, Leopoldo Ruiz. Avaluada en dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos.

Un corral situado frente a las dos casas; colindantes: Norte, Máximo Balderas; Sur, la calle; Este, Juan García y Oeste, Avenida Norte. Avaluado en mil doscientos pesos.

Las acciones y derechos que en la mina "Tetitlán" tiene la señora Coínta P. de Avila, como heredera del señor Jesús I. Pérez, la que colinda con estos fundos mineros; Norte, "Las Monjas"; Este, ampliación de "La Fortuna" y "La Unión"; y al Sur y Oeste, "Sagrado Corazón de Jesús". Avaluada en cincuenta mil pesos.

Los bienes dichos y la mina, están ubicados en el Mineral del Chico. El remate, se verificará en el local de este Juzgado a las diez horas del décimo día útil, siguiente al de la última publicación de estos edictos en el "Periódico Oficial" del Estado.

Será postura legal, la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo, deduciéndose además, un tercer diez por ciento.

En demanda de postores, se publicará el presente tres veces en el "Periódico Oficial" y en "El Observador" de esta Ciudad.

Pachuca, octubre veinticinco de mil novecientos veintiocho.—*J. Soto, Srio.*

3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1928.—Recibido, noviembre 24 de 1928.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

REMATE

En el juicio Ejecutivo Civil, seguido en este Juzgado por Teodoro Gómez, contra Josefina Michel, se ha mandado sacar a remate la casa números veintidós, veinticuatro y veintiséis del Callejón de Rosales de esta ciudad. La diligencia tendrá lugar a las once horas del octavo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto

en el Periódico Oficial del Estado, sirviendo de base para el remate, las dos terceras partes de ocho mil ochocientos sesenta pesos, ochenta y dos centavos.

Pachuca, octubre 26 de 1928.—*D. C. Santillán, Actuario.*

3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1928.—Recibido, noviembre 24 de 1928.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Convócase a las personas que se crean con derecho a los bienes de don Lucas González, vecino que fué de Tizayuca de este Distrito, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Pachuca, 19 de noviembre de 1928.—El Actuario, *D. C. Santillán.*

3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 22 de 1928.—Recibido, noviembre 24 de 1928.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Convócase a los acreedores de la sucesión del señor Luis G. Islas para que concurran a la diligencia de inventario y avalúo que se efectuará en el local de este Juzgado a las once horas del séptimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el Periódico Oficial.

Pachuca, 22 de noviembre de 1928.—El Actuario, *D. C. Santillán.*

3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1928.—Recibido, noviembre 26 de 1928.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

NOVENA ALMONEDA.

En los autos del juicio seguido por Encó García viuda de Gómez contra José Enciso, a las once horas del octavo día posterior a la publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, se celebrará la novena almoneda de la casa sin número de la Avenida 15 de septiembre de la Villa de Tezontepec, Hgo., que limita: al Norte, con Cristóbal Orozco; al Oriente, con Alberto Islas, Margarita Zapata, Sotero Auréa e Isabel Orozco; al Poniente, con José Enciso y Marcelo Ortiz, y al Sur, con calle de su ubicación. Servirá de base la suma que cubra las dos terceras partes de nueve mil setecientos veinte pesos setenta centavos previo descuento de un octavo 10%.

Pachuca, 24 de noviembre de 1928.—El Actuario, *D. C. Santillán.*

1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 26 de 1928.—Recibido, noviembre 27 de 1928.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

En el juicio intestamentario del señor José Pedraza, vecino de Teltipán de Juárez, se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tula, Hgo., noviembre 6 de 1928.—El Secretario, *F. Gómez.*

3-2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1928.—Recibido, noviembre 16 de 1928.

11546
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

A las once horas del octavo día útil posterior a la publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que también se insertará en el "Boletín Judicial" de la Ciudad de México, y en "Vanguardia" de esta ciudad, deberá efectuarse en el Local de este Juzgado, la segunda almoneda de la casa número 42 de la Calzada de Nonoalco (Mixcoac, D. F.) que tiene por linderos al Norte y Oeste con terreno del señor Licenciado Carlos Cabrera, al Sur con la calle de su ubicación, y al Oriente con la casa del señor Garza Treviño; así como el crédito hipotecario que por \$33,758 30 e intereses que adeuda a Matías Mendicoa y Zozaya a favor de Ramón García Frade.

Servirá de base para las posturas la cantidad que cubra las dos terceras partes del crédito de referencia y las dos terceras partes del valor asignado por los peritos nombrados al inmueble de que se trata \$3,656.00 con un descuento del 10%

Lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca de Soto, 9 de noviembre de 1928.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 14 de 1928.—Recibido, noviembre 16 de 1928.

1159
JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
EDICTO.

En el juicio hipotecario seguido por el señor Ignacio del Villar contra el señor Arnulfo Figueroa y Aguilar, sobre pesos, el ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito, que conoce de dicho juicio, ha señalado las diez horas del catorce de diciembre del corriente año, para que en el local de este Juzgado tenga lugar la Primera Almoneda con calidad de remate de los inmuebles hipotecados que, son: Fracción Norte del rancho de "Santa Julia", con superficie de cinco hectáreas y los linderos que expresa la escritura de imposición, y Fracción Sur del rancho de "La Hortaliza", con superficie de veinte hectáreas y los linderos que menciona la misma escritura. Servirá de base para el remate del primer inmueble la cantidad de seis mil quinientos pesos y para la del segundo la de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos cincuenta y cinco centavos; siendo postura legal las dos tercias partes de las expresadas cantidades. Los inmuebles indicados están ubicados en el Municipio de Pachuca.

Se convocan postores.

Tulancingo, noviembre catorce de mil novecientos veintiocho.—*Jesús Santaella*, hijo, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 14 de 1928.—Recibido, noviembre 19 de 1928.

11590
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
CONVOCATORIA.

A las once horas del octavo día útil posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que se insertará tres veces consecutivas de siete en siete días, así como en "Vanguardia" de esta ciudad, deberá efectuarse el remate de la casa número cincuenta y cinco, antes ciento uno, de la cuarta calle de Arista de esta misma ciudad, que linda: al Norte, con calle de Fernández Lizardi; al Oriente y Poniente, con propiedad que fué de la señora Reyes Viuda de Badillo y hoy es de los señores Ismael, Juan y Refugio Badillo; y al Sur, con la calle de su ubicación.

Servirá de base para las posturas la cantidad que cubra al contado, las dos terceras partes del precio de avalúo, que es de \$6,347.50.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca, 8 de noviembre de 1928.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 16 de 1928.—Recibido, noviembre 19 de 1928.

11640
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

A las 11 horas del octavo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará igualmente en "El Independiente" de esta ciudad, por 3 veces consecutivas, deberá efectuarse la diligencia de remate de los bienes embargados por el señor Rafael H. Marín en el juicio que este señor sigue en contra del señor Silvino López, consistentes en la casa número 4 de la 2ª de Félix Gómez que limita: por el Norte, con Arcadia Pérez; al Oriente, Miguel Barturen Guzmán; al Sur, calle de su ubicación y al Poniente, Salvador Flores, y los derechos del señor López en la casa número 28 de la 5ª calle de Ocampo. Servirá de base para el remate la cantidad de mil ochocientos noventa y seis pesos noventa centavos, y tres mil setecientos ochenta y nueve pesos sesenta y tres centavos.

Lo que se hace del conocimiento público en demanda de postores.

Pachuca, 14 de noviembre de 1928.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1928.—Recibido, noviembre 21 de 1928.

11338
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO

A las once horas del séptimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "Vanguardia" de esta capital, se efectuará la diligencia de inventario y avalúo en el juicio sucesorio de don Manuel Cázares.

Se hace del conocimiento de las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Pachuca, 25 de octubre de 1928.—*D. C. Santillán*, Actuario. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 7 de 1928.—Recibido, noviembre 9 de 1928.

11418
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señorita Ranulfa Jiménez, vecina que fué de Tepetitlán, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tula, Hgo., Febrero veintisiete de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *F. Gómez*. 3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, noviembre 2 de 1928.—Recibido, noviembre 13 de 1928.

11369
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM.
EDICTO

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que se sirvan concurrir a la diligencia de inventarios y avalúo que se practicará en la sucesión de Avelina Velasco Viuda de Méndez, a las once horas del séptimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial".

Apam, Hgo., 16 de octubre de 1928.—El Secretario, *J. Bárcena*. 3-3

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, octubre 16 de 1928.—Recibido, noviembre 10 de 1928.

11369

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM.
EDICTO**

Se convoca a los acreedores y demás interesados para que se presenten a la diligencia de inventario y avalúo en el juicio intestamentario de la señora María Guadalupe Velasco y Velasco, la que tendrá verificativo a las once y media horas del séptimo día útil posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Apam, Hgo., a 16 de octubre de 1928. —El Secretario, *I. Bárcena*. 3—3

Administración de Rentas. — Apam. — Derechos enterados, octubre 16 de 1928. — Recibido, noviembre 10 de 1928.

11479

**JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO
EDICTO.**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia a bienes de la señora Elena González viuda de Pérez para que los deduzcan dentro de treinta días a partir de la última publicación este edicto en el "Periódico Oficial".

Tulancingo, 6 de noviembre de 1928. —El Secretario, *S. Alarcón*. 3—3

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, noviembre 10 de 1928. — Recibido, noviembre 14 de 1928.

11474

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO**

Se convoca a los acreedores de la intestamentaria de don Salvador Escárcega, para que con sus justificantes de sus créditos concurren a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes yacientes, que se celebrará en este Juzgado a las once horas del séptimo día útil inmediato posterior a la tercera publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado, lo mismo que en Vanguardia de esta ciudad.

Pachuca, noviembre 9 de 1928. —El Actuario, *D. C. Santillán*. 3—3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, noviembre 13 de 1927. — Recibido, noviembre 14 de 1928.

11485

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA
EDICTO.**

Por auto fechado ayer, se concedió licencia a la señora Juliana Lara viuda de Rivera, albacea de de la testamentaria Antonio Rivera Zúñiga, para inventarios y avalúos por memorias simples y extrajudiciales, que deberá presentar dentro de noventa días. Lo que se hace saber a los interesados, en cumplimiento del artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Huejutla, a 30 de octubre de 1928. — *S. A. Ortega*, Srio. 3—3

Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, noviembre 30 de 1928. — Recibido, noviembre 14 de 1928.

DIVERSOS

11941

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

A V I S O .

NOVENA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el próximo día trece de diciembre del año

en curso, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la novena almoneda de la finca ubicada en la 2ª Calle de Agustín del Río y la calle de Malinche, de esta Ciudad, embargada a la señora Judith Castellazo, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$4,348.38 cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos treinta y ocho centavos, valor que resulta después de haber hecho la octava deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 28 de noviembre de 1928. —El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, noviembre 28 de 1928. — Recibido, noviembre 29 de 1928.

11492

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TENANGO DE DORIA.**

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, que el día diez del presente a las diez horas de la mañana, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de un predio rústico ubicado en las Rancherías de El Manzano y La Cruz, de esta jurisdicción denominado "FUNDICION DE HIERRO LA VICTORIA", embargado al señor Juan C. Rull, por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 44,307.73 cuarenta y cuatro mil trescientos siete pesos setenta y tres centavos, valor fiscal de dicha propiedad.

Tenango de Doria, Hgo., noviembre 3 de 1928. — P. El Administrador de Rentas, *Clicerio S. Lasso de la Vega*, Of. 1º 3—3

Administración de Rentas. — Tenango de Doria. — Derechos enterados, noviembre 3 de 1928. — Recibido, noviembre 15 de 1928.

10390

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA, HGO.

A V I S O .

El señor Constancio Silva tiene denunciado ante la H. Asamblea Municipal, como baldío, un terreno sito en la falda Noreste del Cerro de La Cruz, en términos de la Villa Aquiles Serdán, que según los vértices fijados por el perito Ingeniero Abel Valadéz para levantar el Plano respectivo, mide por el Norte ciento cincuenta metros y linda con terreno libre; por el Oriente en doscientos cincuenta metros con propiedad de Ignacio Valadéz; por el Sur en ciento cincuenta metros con lo que posee Cruz Cerón; y por el Poniente en doscientos cincuenta metros con terreno libre, y tiene un valor, según el dictámen pericial, de trescientos setenta y cinco pesos.

Lo que se hace saber al público, conforme a la ley, bajo el concepto de que la venta del terreno, en su caso, tendrá lugar públicamente en esta Presidencia a las once horas del décimo día útil inmediato a la fecha de la última publicación del presente aviso.

Pachuca de Soto, 10 de octubre de 1928. —El Presidente Municipal, *Gregorio Márquez*. —El Secretario, *Javier Pérez*. 16 de Octubre, 8 de Noviembre, 1º de Diciembre y 24 de Diciembre de 1928; y 16 de Enero, 8 de Febrero, 1º de Marzo y 24 de Marzo de 1929.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 10 de 1928. — Recibido, octubre 11 de 1928.

**TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**